



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 007

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00308-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Cuenca y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Encontrándose el presente proceso para continuar la audiencia de pruebas fijada para el día dos (02) de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandada FABILU LTDA (Clínica Colombia) Dr. Campo Elías Serrano Guarín, a través del asistente jurídico Roberto García Reyes presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que se encuentra internado en la clínica Colombia de la ciudad de Cali, adjuntando la historia clínica.

Una vez se constata la historia clínica, el Despacho considera necesario, por esta oportunidad, aplazar la audiencia en atención al estado de salud del Dr. Campo Elías Serrano Guarín y en consecuencia, se aceptará la solicitud incoada y se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, se advierte al apoderado solicitante del aplazamiento que de presentarse o persistir su situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

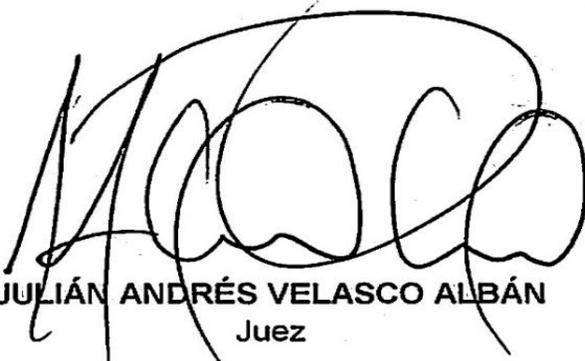
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

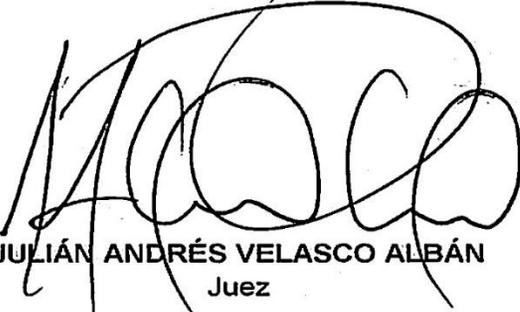
ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de FABILU LTDA (Clínica Colombia) y en consecuencia, fijar para el día **25 de febrero de 2020** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte al apoderado solicitante del aplazamiento que de presentarse o persistir su situación, deberá acudir a la figura de la sustitución de poder, a efectos de dotar de celeridad al proceso y poder llevar a cabo el acto procesal en la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.018

Radicación: 76001333300620170030200
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Golman German Granja y otros
Demandado: Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

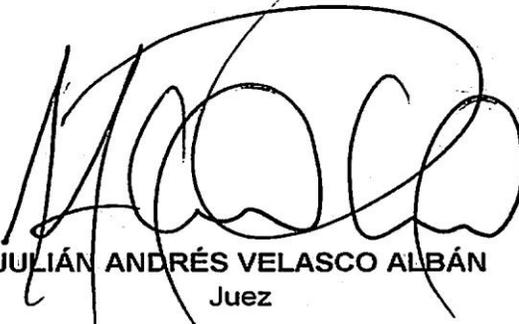
Teniendo en cuenta que mediante providencia del primero (1°) de julio de la presente anualidad se ordenó requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali para que en el término de diez (10) días allegara como prueba copia de la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento y audiencia preliminar donde se revocó la medida de aseguramiento en el proceso penal 76001-60-00000-2014-00330 adelantado en contra del señor Golman German Granja y que hasta la fecha no se ha realizado ello, se procederá a requerir por segunda vez con las advertencias de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda vez al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali para que en el término perentorio de diez (10) días allegue como prueba **COPIA DE LA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, IMPUTACIÓN DE CARGOS E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, ASÍ MISMO, AUDIENCIA PRELIMINAR** donde se revocó la medida de aseguramiento en el proceso penal 76001-60-00000-2014-00330 adelantado en contra del señor Golman German Granja, so pena de hacer uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 019

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00190 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orfilia Bermúdez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO y la INNOMINADA O GENERICA, por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación y la de INEXISTENCIA DE DAÑO JURÍDICO, por parte del demandado Rama Judicial, deberá darse el trámite anteriormente descrito, por lo que se dispondrá el traslado de las referidas excepciones.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo relativo al traslado de excepciones, y así mismo se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma virtual, a través del aplicativo LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo

electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE TRASLADO** de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, HECHO DE UN TERCERO y la INNOMINADA O GENERICA, propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación y la de INEXISTENCIA DE DAÑO JURÍDICO, propuesta por parte del demandado Rama Judicial, por el término de tres (3) días, en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 020

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00210-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Alomia Riascos
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias y Municipio de Santiago de Cali

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades accionadas presentan solicitud de llamamiento en garantía: **i)** el Municipio de Santiago de Cali efectúa llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fl. 206) y **ii)** la Red de Salud del Centro ESE, respecto de la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 151), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de alguna de dichas entidades demandadas, sean estos quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las llamantes en garantía presentaron escritos separados para cada uno de los que solicitan que sean llamados en garantía, así respecto de las distintas entidades aseguradoras se adjuntó las pólizas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (17 de junio de 2017), lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con cada uno de sus llamantes.

Revisadas cada una de las solicitudes se encuentra que la mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: VINCULAR al proceso a la aseguradora la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamada en garantía de la Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias.

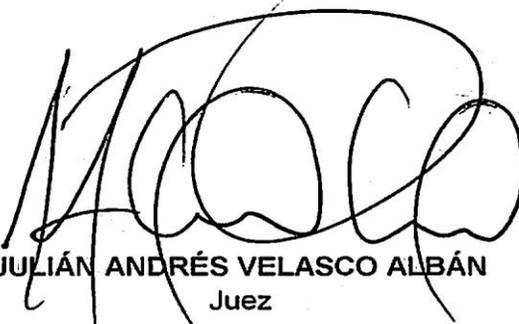
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a las entidades Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali a la abogada Katherine Trujillo Figueroa, identificada con C.C. N° 1.143.832.479 y T.P. N° 250.832 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 181 del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada RED DE SALUD DEL CENTRO ESE, al abogado Guillermo López, identificado con C.C. N° 14.979.594 y T.P. N° 32.335 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 80 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nº 013

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00017-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Flor Ligia Gómez González
Ejecutado: Municipio de Palmira

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago mediante el Auto interlocutorio No. 240 del 01 de julio de 2020¹, disponiendo en el numeral quinto, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de la presente anualidad, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

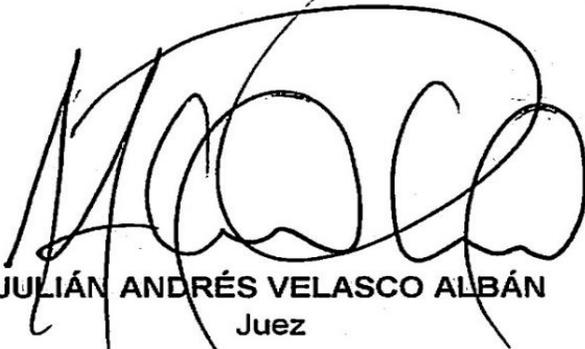
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Folios 49 a 51 del expediente

ORDENAR a la parte ejecutante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00); si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 022

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00271-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: Municipio de Palmira

Revisado el expediente se encuentra que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere al acápite de las pretensiones, los hechos y las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, por tanto, se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

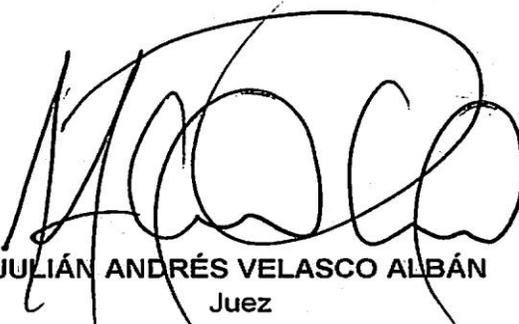
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

¹ Expediente electrónico, archivo 02

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 021

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00253 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.
Demandante: María Noelba Racines Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Seccional Sanidad.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propusieron las excepciones de IMPOSIBILIDAD PARA DEDUCIR CONTRATO DE TRABAJO, PAGO y de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, deberá darse el trámite anteriormente descrito, por lo que se dispondrá el traslado de las referidas excepciones.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo relativo al traslado de excepciones, y así mismo se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1037 de 2011, la cual se hará de forma virtual, a través del aplicativo LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario. Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la

apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

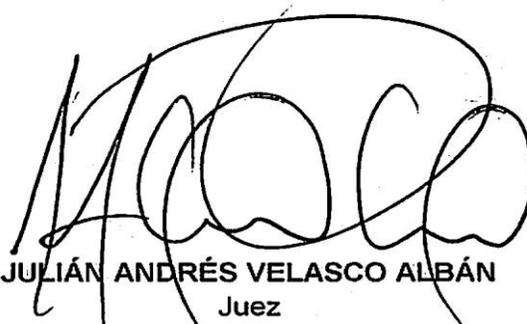
PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE TRASLADO** de las excepciones **IMPOSIBILIDAD PARA DEDUCIR CONTRATO DE TRABAJO, PAGO** y de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, propuestas por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por el término de tres (3) días, en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación Nº 014

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00014-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Rosmary Hernandez Hernandez
Ejecutado: Municipio de Palmira

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago mediante el Auto interlocutorio No. 237 del 01 de julio de 2020¹, disponiendo en el numeral quinto, el pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, que debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a dicha carga procesal, por consiguiente se impone dar cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte accionante consigne la suma correspondiente a los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, debe informarse que de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso, por lo tanto, si la parte actora no efectuó la consignación antes del 01 de septiembre de la presente anualidad, deberá acreditar el pago en la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

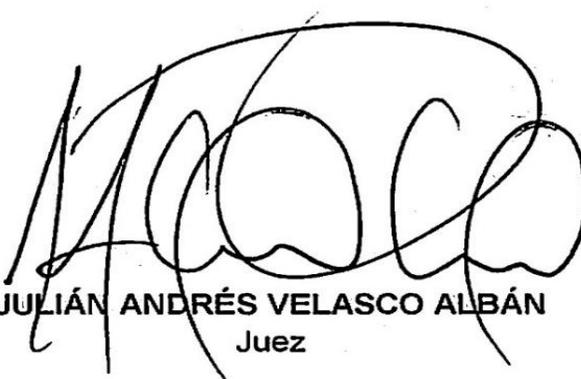
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Folios 71 a 73 del expediente

ORDENAR a la parte ejecutante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne la suma de cien mil pesos (\$100.000.00); si la parte actora no hizo la consignación antes del 01 de septiembre, deberá acreditar el pago a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 027

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00092-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Judith Jaramillo Navarrete
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

La señora Judith Jaramillo Navarrete, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igualo forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como que no se había incluido en las pretensiones de la demanda el No. 201941430200080401 del 4 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por lo que mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 se procedió con la inadmisión de la misma.

Encontrándose en el término para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la demandante allega escrito en el cual subsana la primera falencia y frente a la segunda manifiesta que:

“De la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, se tiene que dicha respuesta no es emitida por el ente territorial, ya que se plasmó en dicho oficio la manifestación expresa de la Fiduprevisora S.A., entidad esta que no fue vinculada ni en sede administrativa ni en el libelo de la demanda por cuanto dicha entidad no tiene la competencia para pronunciarse como en anteriores oficio lo ha descrito, ya que esta

solo actúa como entidad pagadora de las obligaciones prestacionales del Fomag y actúa bajo las ordenes de la misma.

Por lo anterior expuesto es claro que el oficio emitido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali no es un acto administrativo enjuiciable y se debe demandar tal y como se solicitó en la demanda el silencio administrativo”.

En ese orden y como quiera que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A y que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho procederá con su admisión, solo respecto el acto ficto de carácter negativo que se demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Judith Jaramillo Navarrete, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

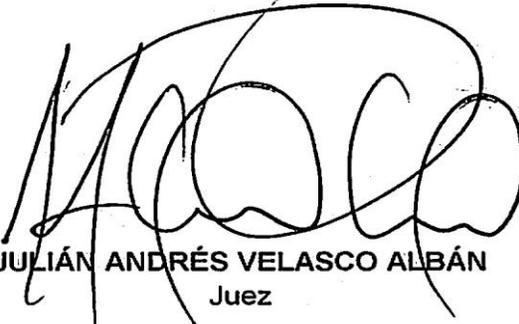
CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 024

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Alfonso Azcarate Bravo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali

El señor Carlos Alfonso Azcarate Bravo, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 28 de febrero de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igual forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que el docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Una vez se realizó el estudio preliminar, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda, al comprobarse que la misma no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Aportado el escrito de subsanación en término y subsanadas las falencias señaladas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del CPACA, y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibidem.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento

del Derecho instaurado por Carlos Alfonso Azcarate Bravo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

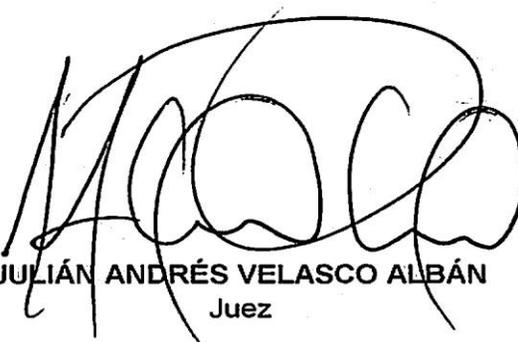
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 023

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00019-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gilberto Ancizar Murillo Mosquera y otros
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Pasa el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la subsanación de la demanda, debiendo indicar que por Auto Interlocutorio No. 241 del 1° de julio de 2020, se señaló como falencia la carencia del poder conferido por el señor Walter Francisco Ortega Betancour, así como la falta de acreditación de que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, para las señoras Adela Murillo Mosquera y Eleana Sofia Reyes Betancour.

El abogado Leidwar Quinto Mosquera, estando dentro del término legal, presentó escrito¹ corrigiendo los defectos señalados y excluyendo de la demanda, tanto al señor Walter Francisco Ortega Betancour, como a las señoras Adela Murillo Mosquera y Eleana Sofia Reyes Betancour.

En ese orden, se procederá a la admisión del presente medio de control respecto a los demás demandantes, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico leidwquin@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Gilberto Ancizar Murillo Mosquera, Emperatriz Elena

¹ Folio 447 del expediente

² Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Betancur Castañeda quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Leslye Emperatriz Murillo Betancur, Yeny Samira Murillo Betancur, María Lourdes Mosquera Bonilla, Laura Inés Castañeda de Betancur, Alberto Enrique Murillo Mosquera, Esmale Esbelena Betancur Castañeda, Jhon Jairo Betancur Castañeda, Luis Enrique Castañeda Betancur, Roberto Alfredo Betancur Castañeda, Mary Patricia Betancur Castañeda, Laura Marina Ortega Betancur, William Andrés Ortega Betancur, Alexandra Milena Reyes Betancur y Ángel Hernando Reyes Betancur, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Jamundí y la IPS Guerreros de Gedeón S.A.S. en Liquidación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

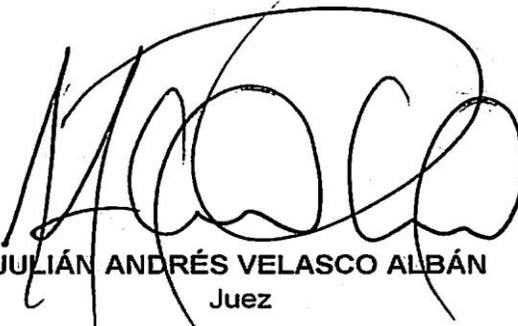
CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. Así mismo, la IPS GUERREROS DE GEDEON SAS EN LIQUIDACIÓN en el referido término de contestación allegará copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Sammi Ancízar Murillo Betancur, a la cual se agregará transcripción clara y completa de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en los términos indicados en el artículo 175 del CPACA La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos⁴.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.026

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Quintero Leguizamo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

La señora Lucy Quintero Leguizamo, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 7 de mayo de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igual forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como que no se había incluido en las pretensiones de la demanda el oficio No. 201941430200040991 del 15 de mayo de 2019, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por lo que mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 se procedió con la inadmisión de la misma.

Encontrándose en el término para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la demandante allega escrito en el cual subsana la primera falencia y frente a la segunda manifiesta que:

“De la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, se tiene que dicha respuesta no es emitida por el ente territorial, ya que se plasmó en dicho oficio la manifestación expresa de la Fiduprevisora S.A., entidad esta que no fue vinculada ni en sede administrativa ni en el libelo de la demanda por cuanto dicha entidad no tiene la competencia para pronunciarse como en anteriores oficio lo ha descrito, ya que esta

solo actúa como entidad pagadora de las obligaciones prestacionales del Fomag y actúa bajo las ordenes de la misma

...

Por lo anterior expuesto es claro que el oficio emitido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali no es un acto administrativo enjuiciable y se debe demandar tal y como se solicitó en la demanda el silencio administrativo”.

En ese orden y como quiera que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A y que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, el Despacho procederá con su admisión, solo respecto el acto ficto de carácter negativo que se demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Lucy Quintero Leguizamo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

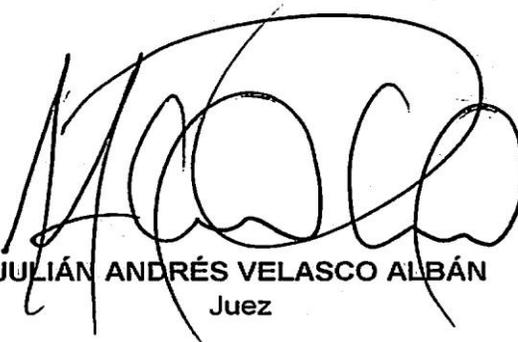
CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 025

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00090-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Cruz Torres García y otros
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE.

Los señores María Cruz Torres García, Ana Benilda García, Norvey Morales Jaramillo, José Fernando López Torres, Luis Torres García, Fernando Torres García, Jhon Jairo Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andrés Muñoz Calero y Daniela Morales Ospina, demandan a través de apoderado judicial y en medio de control de Reparación Directa, al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., con el fin de que se le declare administrativamente responsable, de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del fallecimiento de la señora Jessica López Torres, por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Una vez se realizó el estudio preliminar, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda, al comprobarse que la misma no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Aportado el escrito de subsanación en término y subsanadas las falencias señaladas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 6 del CPACA, y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 155 ibidem.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Finalmente, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto”*

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de

2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
 - b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
 - c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
 - d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
 - e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.*
- Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013”.*

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores María Cruz Torres García, Ana Benilda García, Norvey Morales Jaramillo, José Fernando López Torres, Luis Torres García, Fernando Torres García, Jhon Jairo Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andres Muñoz Calero y Daniela Morales Ospina, en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

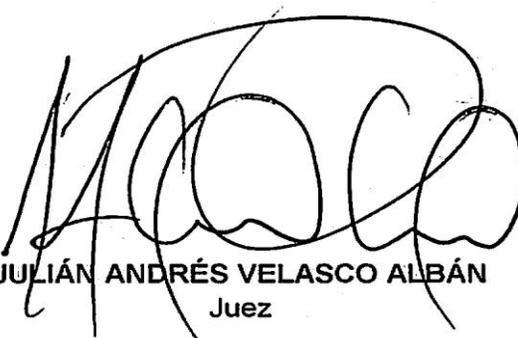
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Al vencimiento del término común de veinticinco (25) días a que alude el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar copia íntegra y auténtica de historia clínica de la señora Jessica López Torres, a la cual se agregará transcripción clara y completa de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, en los términos indicados en el artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”